Núm. 1840
Fecha 30 de septiembre de 1974
4:30 P.M.
Aprobado
Victor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por:
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR LA CAZA EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

E N M I E N D A S

AL INCISO (A) Y (D) DEL ARTICULO 6 Y LAS SECCIONES (A), (B) Y (C) DEL ARTICULO 7 Y PARA ADICIONAR EL INCISO (AA) AL ARTICULO 10 DEL REGLAMENTO PARA REGIR LA CAZA EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, APROBADO EL 8 DE DICIEMBRE DE 1961, SEGUN ENMENDADO

Sección 1.- Se enmiendan los incisos (a) y (d) del Artículo 6 del Reglamento para regir la caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aprobado el 8 de diciembre de 1961, según enmendado, para que lea como sigue:

ARTICULO 6.- Período de Caza y Veda

Los períodos de caza y veda son los siguientes:

"(a) Palomas y Tórtolas

(1) Queda vedada en Isla de Mona la caza de tórtolas y palomas hasta el 18 de agosto de 1976. Una vez terminada la veda mencionada el período de caza será similar al establecido en este Artículo.

(2) El período de caza para palomas y tórtolas comenzará el tercer jueves de agosto de cada año y terminará el sexagésimo día desde dicho jueves.

(3) El período de veda para palomas y tórtolas comenzará el sexagésimo primer día a partir del tercer jueves de agosto de cada año y finalizará el tercer miércoles de agosto del año siguiente.

"(b) .....

"(c) .....

"(d) Cabros y Cerdos Silvestres de Isla de Mona

El período de caza para cabros y cerdos silvestres en Isla de Mona comenzará el primer lunes de noviembre de cada año y terminará el último jueves del mes de abril de los años subsiguientes; DISPONIENDOSE, sin embargo, que la caza estará permitida solamente durante los lunes, martes, miércoles y jueves comprendidos en dicho

período; el período regular de veda para estos animales comenzará el último viernes de abril de cada año y finalizará el primer lunes del mes de noviembre del mismo año.

"(e) .....

Sección 2.- Se enmiendan los incisos (a), (b) y (c) del Artículo 7 del Reglamento para regir la caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aprobado el 8 de diciembre de 1961, según enmendado para que lea como sigue:

ARTICULO 7.- Número de aves y animales a cazarse y limitaciones de posesión

"(a) Tórtolas - no más de un total global de diez (10) ejemplares de las especies mencionadas en el Artículo 5 (a) de este Reglamento.

"(b) Palomas - no más de un total de diez (10) especies en Isla de Mona y no más de un total de cinco (5) especies en Puerto Rico de las especies mencionadas en el inciso (b) del Artículo cinco (5) de este Reglamento.

"(c) Aves Acuáticas - no más de cuatro (4) ejemplares incluyendo una o combinación de varias de las especies de patos mencionadas en el Artículo 5 (c) de este Reglameto. No más de seis (6) ejemplares de Becasina (Wilson's snipe). No más de seis (6) ejemplares de la especie gallinazo americano. No más de un total de seis (6) pájaros de la especie gallareta; DISPONIENDOSE, sin embargo, que si se hubieren cazado una o una combinación de varias de dichas especies, la caza total no excederá de seis (6).

"(d) .....

"(e) .....

Sección 3.- Se adiciona el inciso (y) al Artículo 10 del Reglamento para regir la caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aprobado el 8 de diciembre de 1961, según enmendado, para que lea como sigue:

ARTICULO 10.- Refugios o Santuarios de Aves

"(a) .....

"(b) .....

"(c) .....

"(t) .....

"(u) .....

"(aa) Se prohibe la caza de palomas y tórtolas en la Isla de Culebra y en las áreas de los municipios de Loíza y Río Grande que se indican a continuación: (1) todo el terreno que se encuentra al este de la carretera 186, (desde el sector El Verde al norte, hasta la parte más al sur de la carretera 186, hasta la frontera del Bosque Experimental de Luquillo); (2) todo el terreno comprendido entre la carretera 186 y carretera 956, extendiéndose del este al oeste a través del sector El Verde hacia el sur; (3) todo el terreno que se encuentre al oeste de la carretera 186 con una extensión de un (1) kilómetro desde la unión de las carreteras 186 y 956 hacia el punto más al sur de la carretera 186; y (4) todo terreno comprendido entre los límites de propiedad de los Bosques Naturales del Caribe (Caribbean Natural Forest) ya sean estos privados o públicos.

Sección 4.- Se aprueban y promulgan estas enmiendas de acuerdo con los poderes y facultades conferidos al Secretario de Recursos Naturales de Puerto Rico por la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, y sujeto a lo dispuesto en la Ley Núm. 374 de 11 de mayo de 1950, según enmendada.

Sección 5.- Estas enmiendas comenzarán a regir inmediatamente después de que se cumpla con los requisitos establecidos por la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de Sept de 1974.

Pedro Negrón Ramos
Secretario
Departamento de Recursos Naturales